

Ley publicada en el Periódico Oficial, Segunda Sección, T. CXXXV, núm. 15
El viernes 24 de diciembre del 2004,

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 501

LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

De La Protección E Integración De Las Personas Con Discapacidad

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

I. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y a la protección de las personas con discapacidad;

II. Establecer las bases para el funcionamiento del Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad, que coordine la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;

III. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios sociales;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios sociales; y,

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social, a que se refiere la presente Ley.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Persona con Discapacidad: Es aquella persona que padece temporal o permanentemente una disminución, restricción o impedimento en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impidan realizar una actividad, individual o colectiva para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y cultural;
- III. Consejo: El Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- IV. Comisión Interdisciplinaria: Es una de las comisiones que conforman al Consejo, encargada de certificar la existencia de la discapacidad, así como del requerimiento especial, su naturaleza y su grado;
- V. Programa: Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad;
- VI. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Ejecutivo del Estado: Es el Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Gobernador del Estado;
- VIII. Ayuntamientos del Estado: Son los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado;
- IX. Sistema DIF Michoacán: Es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- X. Sistema DIF Municipal: Es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio denominado DIF Municipal; y,
- XI. Servicios Sociales: Son las prestaciones que promueven y proporcionan las Dependencias e Instituciones Públicas o las personas físicas y jurídicas privadas, dedicadas a la asistencia social.

Artículo 3.

Son autoridades encargadas de aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 4.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado y el Consejo, establecerá las normas técnicas para la prestación de los servicios a que se refiere el Título Segundo de esta Ley, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los servicios básicos de salud a personas con

discapacidad, que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 5.

Corresponde al Ejecutivo del Estado: a través del Sistema DIF Michoacán, las siguientes atribuciones:

I. Expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Prevención y Atención para las personas con Discapacidad;

II. Promover la coordinación de acciones y apoyos de las dependencias y entidades de las administraciones, estatal y de los ayuntamientos, para la rehabilitación, orientación, atención, educación e integración social de las personas con discapacidad;

III. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;

IV. Desarrollar en forma coordinada con los Municipios programas de apoyo financiero y social para las personas con discapacidad;

V. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, a fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

VI. Establecer las bases para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas con discapacidad, para su completa realización y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativo, deportivo, político y familiar, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad;

VII. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos, así como promover incentivos fiscales a empresas que los contraten;

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.

Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia:

I. Expedir, en reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la presente Ley;

II. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad; y

III. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.

Las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Capítulo II

DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 8.

Las personas con discapacidad, que les resulte un impedimento para la continuidad o integración educativa, laboral o social, deberán recibir servicios de prevención, salud, habilitación y rehabilitación, en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 9.

En el marco jurídico de los derechos que consagran los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones legales del ámbito federal y local, el Consejo, promoverá la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 10.

Son derechos que esta Ley, reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. La Igualdad en oportunidades y a su incorporación a la sociedad en todos los aspectos;
- II. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- III. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- IV. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la adecuación de las construcciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiados.

TÍTULO SEGUNDO

De La Prestación De Los Servicios Sociales

Capítulo I

DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 11.

La prestación de los Servicios Sociales para las personas con discapacidad, debe ser conforme a la previsión presupuestal de la respectiva instancia de Gobierno, debiendo comprender:

- I. La promoción de la prevención de las discapacidades;
- II. De la evaluación de las discapacidades;
- III. Asistencia médica, psicológica y de rehabilitación en sus diversas modalidades;
- IV. Atención integral a las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
- V. Atención a los niños con discapacidad en los Centros de Desarrollo Infantil;
- VI. Orientación y capacitación ocupacional;
- VII. Promoción del empleo de las personas con discapacidad previa evaluación de sus capacidades y aptitudes;
- VIII. Orientación y capacitación a la familia y a terceras personas, para la atención de las personas con discapacidad;
- IX. Educación general y especial;
- X. Incorporación laboral;
- XI. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;
- XII. Procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos;
- XIII. Programas y campañas de cultura sobre respeto y auxilio a las personas con discapacidad, implantándose de manera constante en los medios masivos de comunicación;
- XIV. Establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad; y,
- XV. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 12.

La prestación de los servicios sociales para personas con discapacidad, se regirá por los criterios siguientes:

I. Los servicios sociales deberán ser prestados tanto por las dependencias y entidades públicas, como por las instituciones privadas, sin fines de lucro;

II. La prestación de los Servicios Sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y social; y,

III. En el caso de las instituciones públicas, se procurará la mayor participación de las personas adultas con discapacidad en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 13.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, establecerá, impulsará y promoverá ante las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de Unidades de Rehabilitación, Orientación, Apoyo e Integración, dotadas con equipo adecuado para la prestación de los servicios sociales a las personas con discapacidad.

Capítulo II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 14.

Deberán establecerse vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación para la difusión y promoción del Programa.

Artículo 15.

El Programa, constituye el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que tendrán por objeto orientar las acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, atención prestación de servicios, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 16.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo formularán y ejecutarán el programa, en el que participarán las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y los Ayuntamientos del Estado.

Capítulo III

COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA

Artículo 17.

Corresponde al Sistema DIF Michoacán con la aprobación del Consejo, la creación de una Comisión Interdisciplinaria, que estará integrada por profesionales especializados para certificar la existencia del requerimiento especial, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de habilitación de la persona con discapacidad.

Artículo 18.

La Comisión, estará integrada por un Presidente, un Secretario y Profesionales de la rama de la medicina, psicología, trabajo social, educación, cultura, deporte y productividad que deberán ser vocales en número no menor de cinco, debiendo incluirse a profesionales de la discapacidad. Dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 19.

Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Emitir un informe-diagnostico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y potencialidades de la persona con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;
- II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como el seguimiento y revisión del mismo;
- III. Evaluar y determinar el grado de discapacidad, procediendo a canalizar según sea el caso, hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados; y,
- IV. Crear un registro de las personas con discapacidad, que hayan sido evaluadas.

Artículo 20.

Para cumplir con su objetivo la Comisión sesionará conforme lo hace el Consejo y de conformidad con las demás Comisiones consignadas en el acuerdo administrativo mediante el cual se crea el Consejo.

Artículo 21.

La Comisión implementará un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes.

La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado y del Estado; y en su caso se expedirá el certificado correspondiente.

Capítulo IV

DE LA REHABILITACIÓN

Sección I

Conceptos Y Procesos

Artículo 22.

Se entiende por rehabilitación, el conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales, que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social y productiva del Estado.

Artículo 23.

Los procesos de rehabilitación para las personas con discapacidad son:

- I. El médico-funcional;
- II. El de orientación y tratamiento psicológico;
- III. El de educación general y especial; y,
- IV. El socio-económico y laboral.

Sección II

De La Rehabilitación Médico – Funcional

Artículo 24.

La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para la recuperación de las personas que presenten una disminución de capacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, y deberá comenzar a partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad y continuar hasta conseguir el máximo de la funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 25.

Los procesos de rehabilitación médico funcional, se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Sección III

De La Educación General Y Especial

Artículo 26.

La rehabilitación a través de la orientación y tratamiento psicológico, estará dirigida a apoyar a las personas con discapacidad, por lo que se desarrollarán programas de atención psicológica específicos, de acuerdo a la discapacidad.

Artículo 27.

Las personas con discapacidad tendrán acceso al Sistema Educativo Estatal en los términos establecido en la Constitución y en la Ley General de Educación, además de lo señalado por la Ley Estatal de Educación sobre la construcción de una sociedad, más equitativa, plural y democrática, tomando en cuenta el respeto y la atención a la diversidad.

Las instituciones educativas estatales y privadas, aceptarán en igualdad de condiciones que el resto de sus educandos a personas con discapacidad, propiciando su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa.

El Ejecutivo del Estado, tendrá la obligación de adecuar las instalaciones y espacios necesarios para los educandos con requerimientos especiales.

Artículo 28.

La educación que se imparta en el Estado, deberá promover el desarrollo de una cultura de respeto a la dignidad y el reconocimiento de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad.

Artículo 29.

En los Servicios escolarizados de educación especial se atenderá a las personas que por la naturaleza de su discapacidad no logren su integración al sistema educativo regular, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. Al efecto, el Estado en coordinación con los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Educación, promoverá la creación de áreas, la instrumentación y el desarrollo de programas, para que la educación se imparta en los centros de educación especial que deberán funcionar bajo la responsabilidad de la Secretaria de Educación del Estado.

Artículo 30.

La educación especial, se regirá por los planes y programas de estudios oficiales, adecuándolos a las necesidades individuales.

Artículo 31.

La educación especial procurará la consecución de los siguientes objetivos:

I. Favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y jóvenes con discapacidad de acuerdo a los principios básicos de normalización, integración, sectorización e individualización de la enseñanza logrando en el educando el máximo de su evolución psico- educativa;

II. Otorgar a las personas con discapacidad, los elementos que les permitan la mayor autonomía y una mejor calidad de vida;

III. Brindar atención educativa a los alumnos con discapacidad considerando las normas y criterios de evaluación, promoción y certificación propuestas por la Secretaría de Educación del Estado; y,

IV. Proporcionar los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente.

Artículo 32.

El personal de educación especial debe contar con los elementos necesarios, tanto profesionalmente como éticos, para dar una respuesta educativa adecuada a los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Artículo 33.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Educación del Estado, vigilará que se lleven a cabo los Planes y Programas de Educación Inicial y básica contemplados en la Ley General de Educación para integrar a los menores con discapacidad a la educación regular. Además de establecer una coordinación interinstitucional que garantice la continuidad en la formación media superior y superior.

Artículo 34.

El Ejecutivo del Estado deberá, vigilar que todas aquellas personas con discapacidad que no logren su integración en los planes y programas de educación inicial y básica regular, se incorporen al sistema educativo especial, realizando campañas permanentes de difusión donde se concientice y motive a los padres o tutores para asegurar que los niños con discapacidad reciban atención educativa.

Artículo 35.

El Sistema DIF Michoacán y el Consejo, promoverá la participación de los padres de familia con hijos menores de cuatro años de edad con discapacidad, en el Programa de Educación Inicial.

Artículo 36.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Estado, promoverá la adquisición y proveerá a las bibliotecas públicas del Estado, de material didáctico, educativo y medios electrónicos especializados para personas con discapacidad.

Artículo 37.

Los hospitales que funcionen con cargo a recursos públicos Estatales y Municipales, deberán contar con una sección pedagógica atendida por personal calificado para evitar el rezago del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados; así mismo se promoverá dicha práctica en los hospitales del sector privado.

Sección IV

De La Rehabilitación Socio-Económica.

Artículo 38.

La rehabilitación socio-económica tiene por objeto la integración de los trabajadores con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada, de acuerdo al diagnóstico emitido por la Comisión Interdisciplinaria

Artículo 39.

En las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en que se desarrollen programas o acciones que se realicen para las personas con discapacidad, se emplearán preferentemente profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto.

Artículo 40.-

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y mediante el Servicio Estatal del Empleo, ejecutará y dará seguimiento a los programas de promoción de empleo, de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo y una red de vinculación especializada.

Dichos programas podrán considerar la creación de centros especiales de empleo con personal con discapacidad, brindándoles el apoyo técnico que se requiera.

Artículo 41.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, fomentarán en el sector empresarial, el empleo de las personas con discapacidad, mediante subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo y la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en los mismos.

Capítulo V

REHABILITACIÓN LABORAL.

Artículo 42.

Dentro de la Educación Especial se considerará la formación ocupacional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Artículo 43.

Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

- I. Los tratamientos de rehabilitación médico funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
- IV. La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo; y,

V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad.

Artículo 44.

El proceso de integración laboral será llevado a cabo tomando en cuenta la coordinación entre las áreas médica, escolar y de capacitación.

Artículo 45.

La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, considerando el diagnóstico que emita la Comisión Interdisciplinaria, además de la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 46.

El Gobierno Estatal y Municipal, así como sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, tendrán la obligación de contratar, como mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con discapacidad.

Artículo 47.

Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, procurarán contratar un dos por ciento, como mínimo, de su planta laboral a personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales a aquellas empresas que den cumplimiento a esta disposición.

Artículo 48.

La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de esta Ley, deberá ser supervisada por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Artículo 49.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, fomentará la creación de micro-empresas integradas con personas con discapacidad, y a través de proyectos de inversión productiva, conforme a los proyectos establecidos por esta.

Capítulo VI

DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, APOYO E INTEGRACIÓN.

Artículo 50.

Los servicios de orientación, apoyo e integración, tienen por objeto procurar el mayor desarrollo de las personas con discapacidad y su integración social.

Artículo 51.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, otorgará la prestación de los servicios de orientación y apoyo a las personas con discapacidad,

Artículo 52.

Sin perjuicio de lo dispuesto por otros artículos de esta Ley, las personas con discapacidad, además tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, los cuales serán impartidos en los centros y por el personal capacitado designado para tal efecto.

Artículo 53.

Además de las medidas específicas previstas en la Ley, podrán proporcionar servicios sociales y apoyos a las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, de acuerdo con los programas de asistencia social existentes.

Artículo 54.

La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases; se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración de las personas con discapacidad, con la asesoría de profesionales en la materia del Sistema DIF Michoacán, además de los sectores público y privado que colaboren a la prestación de los servicios sociales que establece esta Ley.

Artículo 55.

El Sistema DIF Michoacán, deberá establecer oficinas de atención y recepción de quejas a personas con discapacidad.

También implementará campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de personas con discapacidad.

Artículo 56.

Los servicios sociales de información tendrán como propósito hacer del conocimiento de la población, lo siguiente:

- I. Los servicios sociales a que esta Ley se refiere;
- II. Las instituciones públicas y privadas que los presten y las condiciones de acceso a ellas; y,
- III. Cualquier otro servicio social que contribuya a su atención.

Artículo 57.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades culturales, recreativas, deportivas y de ocupación del tiempo libre de las personas con discapacidad.

Capítulo VII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA Y RESPETO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 58.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Transito y Vialidad del Estado diseñará, difundirá e instrumentará programas y campañas de educación vial, cortesía y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública.

Artículo 59.

Los programas a que se refiere el artículo anterior, considerarán acciones de señalización y respeto a los espacios de la vía pública, destinados a estacionamientos para personas con discapacidad.

Artículo 60.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Tesorería General, expedirá las identificaciones permanentes para vehículos que transporten a personas con discapacidad y adultos mayores con movilidad restringida.

Capítulo VIII

BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y OBSTÁCULOS VIALES.

Artículo 61.

Para los efectos de la presente Ley, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción y equipamiento de inmuebles que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el uso de sus servicios o instalaciones, el libre desplazamiento dentro o fuera del mismo, cuando el inmueble se destine a un servicio público o contenga espacios de uso público.

Artículo 62.

Para los efectos del artículo anterior, se consideran inmuebles destinados aun servicio público o que contienen espacios de uso público, los siguientes:

- I. Clínicas, sanatorios y hospitales;
- II. Centros educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios y talleres;
- III. Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
- IV. Comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
- V. Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;

- VI. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
- VII. Parques y jardines de uso público;
- VIII. Centros laborales; y,
- IX. Cualesquiera otros análogos a los anteriores, que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 63.

Para los efectos de la presente Ley, se consideran obstáculos viales, todos aquellos elementos de construcción o equipamiento en la vía pública que dificulten, entorpezcan, limiten o impidan a personas con discapacidad, el tránsito, movilidad, ocupación de ella.

Artículo 64.

Para los efectos del artículo anterior, se consideran elementos de construcción o equipamiento en la vía pública, los siguientes:

- I. Aceras, banquetas o escarpas;
- II. Intersecciones de aceras o calles;
- III. Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- IV. Estacionamientos;
- V. Escaleras y puentes peatonales;
- VI. Rampas;
- VII. Teléfonos públicos;
- VIII. Tensores para postes;
- IX. Buzones postales;
- X. Contenedores para depósitos de basura;
- XI. Semáforos y toda clase de señalamientos de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes y cadenas, y,
- XII. Cualesquiera otros elementos análogos a los anteriores que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 65.

Las personas con discapacidad tendrán acceso a todos los inmuebles del servicio público y privado, incluso cuando se desplacen acompañados de perros guía o de asistencia.

Artículo 66.

En las bibliotecas públicas del Estado, deberá existir un área que permita a las personas con discapacidad, el uso de material didáctico, educativo y medios electrónicos que faciliten su aprendizaje.

Artículo 67.

Los edificios públicos, que por disposición legal no deban ser modificados, podrán ser adaptados, de conformidad con las normas oficiales existentes.

Artículo 68.

En los inmuebles públicos, privados de uso público, deberán contar con espacios reservados, señalamientos de información, prevención, restricción y seguridad, indispensables para personas con discapacidad.

Artículo 69.

Los Ayuntamientos establecerán, en reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas para la eliminación de barreras u obstáculos viales, con el objeto de facilitar el acceso y el desplazamiento de las personas con discapacidad, ajustándose a las normas oficiales establecidas.

Artículo 70.

Toda ejecución de obra pública de los gobiernos municipales con aportaciones del Gobierno Estatal, estará obligada a tener la accesibilidad conforme a la norma oficial existente.

Artículo 71.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que los inmuebles y las vías de comunicación de su jurisdicción, se ajusten a las normas oficiales existentes.

TITULO TERCERO

Capítulo I

DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 72.

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema DIF Michoacán, creará estímulos, premios y reconocimientos, para beneficiar a aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismo, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia y en el arte.

Artículo 73.

A fin de estimular el desarrollo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado otorgará un premio anual que será entregado en acto público, consistente en:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y,

II. Además otorgará beneficios económicos, a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74.

Los estímulos y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior serán otorgados a:

I. Personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a programas y acciones que beneficien a las personas con discapacidad; y,

II. Personas con discapacidad que se distingan por su mérito profesional, laboral, deportivo, científico, artístico o de servicio a favor de la comunidad.

TÍTULO CUARTO

De Las Sanciones

Capítulo Único

DE LAS SANCIONES

Artículo 75.

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente, conforme al reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Este decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.-

El presente decreto abroga la Ley para la Protección e Integración de las Personas Discapacitadas en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, a los 6 días del mes de octubre del año 1997.

Artículo Tercero.

Los Ayuntamientos del Estado, deberán de expedir los reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas para la eliminación de barreras u obstáculos a que se refiere el presente decreto, dentro de un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir del día

en que entre en vigor el presente decreto, además, el Honorable Congreso del Estado, podrá exhortar cuantas veces sea necesario, a los Ayuntamientos del Estado, para que acaten las disposiciones del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dentro del mismo término, deberá expedir el reglamento de la presente Ley.

Artículo Cuarto.

La Comisión de valoración a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo del presente decreto, deberá conformarse y entrar en funciones en un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo Quinto.

El Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad, deberá elaborarse en los meses de noviembre y diciembre de cada año, debiéndose publicar en el mes de enero por 3 tres días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 7 SIETE DE DICIEMBRE DE 2004 DOS MIL CUATRO.-

PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO OCTAVIO BALLINAS MAYÉS.- SECRETARIO.- DIP. ESTEBAN ARROYO BLANCO.- SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CALDERÓN MEDINA.- SECRETARIA.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (FIRMADOS).